



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Gestión 2023 - 2026



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 150-2023-MDSM-A

San Marcos, 09 de mayo de 2023.

VISTO:

El Informe N° 102-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, emitido por el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, la Carta Multiple N° 008-2023-MDSM-GDUR/BAGG-G, expuesto por el Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe N° 660-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, elaborado por el Subgerente de Abastecimiento, el Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 384-2022/GM/MDSM, de fecha 13 de setiembre de 2022, se aprobó el expediente técnico de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado en los Sectores de Paccha, Shira Acobado, Ururupa, Chihuanga, Cutapampa y San Pedro en el Centro Poblado de Pichiu San Pedro del Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash" con CUI N° 2511935;

Que, con Informe N° 102-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "en aras de verificar la información y documentación recepcionada, mi despacho ha procedido a realizar una verificación a los expedientes técnico de obra, que a la fecha se encuentran en pleno proceso de contratación, de ficha verificación se advierte la existencia de proyectos cuyos expedientes técnicos de obra contienen deficiencias, siendo uno de ellos la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTAPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"; cuyas observaciones paso a detallar: (...) 2.1 OBSERVACIONES DE METRADO. 2.1.1 De la revisión de la planilla de metrados, Partida 04.03.02.02. MOVIMIENTO DE TIERRAS, se observa partidas de excavación de terreno natural y excavación de terreno con bolonería; sin embargo, no contempla la partida denominada eliminación de material excedente para un metrado de 1218.82 m³ de material. (...) 2.1.2 De la revisión de la planilla de metrados, Partida 04.03.02.07.04.01 MALLA OLÍMPICA N° 10, con un metrado de 78m; sin embargo, en los detalles de la Lámina R-01, se tiene una longitud de malla olímpica de 67.94 m. En ese sentido, se advierte que existe un sobremetrado en la partida 04.03.02.07.04.01. MALLA OLÍMPICA N° 10 de 10.06m. (...) 2.1.3 De la revisión de la planilla de metrados, Partida 04.03.01.07.02.01. EXCAVACIÓN DE TERRENO MANUAL, se presenta un metrado de 7.43 m³ del resultado de la excavación de 27 dados; sin embargo, en la Lámina R-03, se muestra en sus detalles solo 23 dados para colocado de tubo para cerco perimétrico del sector 1 y 3. En ese sentido, se advierte un sobre metrado de la partida en mención. (...) 2.1.4 De la revisión de la planilla de metrados, Partida 04.03.01.07.04.01. MALLA OLÍMPICA N° 10, con un metrado de 78m; sin embargo, en los detalles de la Lámina R-03, se tiene una longitud de malla olímpica de 72.2 m. En ese sentido se advierte que existe un sobremetrado en la partida en mención. (...) 2.1.5 De la revisión de la planilla de metrados, partida 04.03.02.07.02.01 EXCAVACIÓN DE TERRENO MANUAL, con un metrado de 7.43 m³ del resultado de la excavación de 27 dados; sin embargo, en los detalles de la Lámina R-03, se muestra solo 23 dados para colocado de tubo para cerco perimétrico del sector 2 y 4. (...) 2.2. OBSERVACIONES DE PRESUPUESTO. 2.2.1 Con respecto a la Fórmula Polinómica presentada, se observa que el valor del Índice Unificado 39 (ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR) se encuentra agrupado y no corresponde a los GASTOS GENERALES + UTILIDAD del Presupuesto de Obra, lo cual se precisa en el Artículo 2 del Decreto Supremo 011-79-VC (...). 2.2.2 Con respecto al sustento de los precios unitarios de los principales insumos de los componentes considerados en el presupuesto del Proyecto, se advierte que solo se encuentran dos cotizaciones de los precios unitarios de los principales componentes del Proyecto, en contravención al numeral 2.6.1 de la Guía General para la Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas, advirtiéndose un riesgo de estimación del presupuesto, siendo la Municipalidad responsable de mitigarlo, instrumento metodológico aprobado el 24 de setiembre de 2019 mediante el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 004-2019-EF/63.01 (...). 2.2.3 Partida 04.03.01.07.04.02 INSTALACIÓN DE TUBO F°G° ø2"X2.5MM Y 04.03.02.07.04.02 INSTALACIÓN DE TUBO F°G° ø2"X2.5MM. En los metrados se observa 27 postes, verificando el plano LAMINAR R-03 solo se encuentra 23 postes. (...) 2.2.4 Los análisis de costos unitarios 04.03.01.07.04.02 INSTALACIÓN DE TUBO F°G° ø2"X2.5MM. Se observa que en los análisis de costos unitarios por tubo una longitud de 2.75m, verificando el plano LAMINA CP-01 la longitud requerida es de 2.93m. (...)";

Que, mediante Informe N° 102-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, en sus análisis y conclusiones informa que: "Bajo las consideraciones fácticas expuestas en relación a las observaciones contenidas en el Expediente técnico de obra del proyecto ya antes mencionado, resulta menester precisar que mi despacho, tiene la calidad de





AREA USUARIA; en ese sentido, corresponde traer a colación lo prescrito por el Artículo 8 y 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado. (...) Artículo 16. Requerimiento 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...) Artículo 29. Requerimiento (...) 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...) En base a lo expuesto precedentemente, se puede inferir de forma categórica que un expediente técnico debe tener la documentación suficiente y correcta para proporcionar información suficiente, coherente y técnicamente correcta, en relación a todos sus extremos como son planos, metrados y demás de carácter técnico; en tanto tienen una incidencia directa en la correcta ejecución de un proyecto y su mala formulación implicarían un detrimento a la Entidad en cuanto se refiere a ampliaciones de plazo injustificados o innecesarios y posibles requerimientos de prestaciones adicionales ilegales.”;

Que, con Informe N° 102-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, concluye que: “Bajo las premisas legales expuestas y habiendo advertido deficiencias en la formulación del expediente técnico de obra, dicho documento no tiene la condición de técnicamente correcto, hecho que no garantiza la calidad de la ejecución de la obra; máxime cuando posteriormente se podría generar procesos arbitrales, en los cuales las primeras alegaciones del demandante consistirían en el detalle de diversas deficiencias del expediente técnico que le han generado mayores costos en la ejecución de la obra; así como pedidos de prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo.”;

Que, con Informe N° 102-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, concluye: “Recomendar a la superioridad que la dependencia correspondiente pondere la declaración de Nulidad del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 047-2022-MDSM-CS-1 para la Contratación de la Ejecución de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA, ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTAPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, con CUI N° 2511935, en tanto el expediente técnico de obra contiene deficiencias y de esa forma se estaría vulnerando el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; bajo ese contexto dicho proceso de selección habría contravenido las normas legales referidas en el análisis del presente documento y ha prescindido de normas esenciales del procedimiento; bajo ese contexto corresponde la actuación del Titular de la Entidad en amparo de lo prescrito en el Numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.”;

Que, mediante Informe N° 660-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: “la subgerencia de ejecución de inversiones públicas concluye que el expediente técnico del proceso de selección LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1 cuyo objeto de contratación es “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA – MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTAPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, tiene deficiencias en su formulación y no tiene la condición de “técnicamente correcto” el cual no garantiza la calidad de la ejecución de la obra, además de continuar podría generar procesos arbitrales, ampliaciones de plazo innecesarios y prestaciones adicionales. De lo anterior, en el mismo informe la subgerencia de ejecución de inversiones públicas, recomienda ponderar la declaración de nulidad del proceso de selección LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1 en tanto el expediente técnico de obra contiene deficiencias de continuar con el proceso de selección, se estaría vulnerando el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores.”;

Que, mediante Informe N° 660-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: “Se tiene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 44.2 del artículo 44 (...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)”;

Que, mediante Informe N° 660-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: “De la revisión al numeral 1.1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: “1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Claro está, que para el presente análisis, se identifica que el proceso de selección LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1 cuyo objetivo de contratación es “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA – MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTAPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, se ejecutó omitiendo las disposiciones de cumplimiento obligatorio como las bases estandarizadas y errores en el expediente técnico que transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.”;

Que, mediante Informe N° 660-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, concluye que: “El Expediente Técnico del proceso de selección LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1 cuyo objeto de contratación es “CONTRATACIÓN DE





EJECUCIÓN DE OBRA – MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTAPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH”, transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por errores en metrados, observaciones de presupuesto, estas deficiencias en el expediente técnico requieren formulación.”;

Que, mediante Informe N° 660-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, recomienda: “(...) 2. Declarar Nulidad del procedimiento de selección LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento. 3. Retrotraer el proceso de selección LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1, hasta la etapa de Convocatoria.”;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.”;

Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° de la Ley precitada, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios: a) Libertad de concurrencia; b) Igualdad de trato; c) Transparencia; d) Publicidad; e) Competencia; f) Eficacia y eficiencia; g) Vigencia Tecnológica; h) Sostenibilidad ambiental y social; i) Equidad e j) Integridad;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 30225, en su numeral a) en relación al principio de transparencia, establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; el numeral c) señala que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; en su numeral d) establece que el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ese sentido, según el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley 30225, señala: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”. Asimismo el numeral 16.2 establece: “Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.”;

Que, de acuerdo al numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes





para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Además, el numeral 29.11 establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define al Expediente Técnico de Obra como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: de la normativa podemos inferir que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "mediante informe N° 102-2023-MDSM-SGEIP/SAGR, de fecha 08 de febrero del 2023, el Sub Gerente de Ejecución de Inversión Pública - MDSM, comunica que luego de revisado el expediente técnico de obra, que a la fecha se encuentran en pleno proceso de contratación, advierte que existe ciertas deficiencias en el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" cuyas observaciones son: a) Observaciones de metrados: . se observa de la planilla de metrados, Partida 04.03.02.02 MOVIMIENTO DE TIERRAS, partidas de excavaciones de terreno natural y excavación de terreno con bolonería, no contemplan la partida denominada eliminación de material excedente para un metrado de 1218.82 m³ de material. . Se observa que la planilla de metrados, Partida 04.03.02.07.01 MALLA OLIMPICA N° 10, con metrado de 78 m, de los detalles de la Lamina R-01, se tiene una longitud de malla olímpica de 67.94m, por lo que existe un sobremetrado en la partida 04.03.02.07.04.01. MALLA OLIMPICA N° 10 de 10.06 m. . Se observa que la planilla de metrados, partida 04.03.02.07.02.01 EXCAVACION DE TERRENO MANUAL, con un metrado de 7.43 m³ del resultado de la excavación de 27 dados, no concuerda con los detalles de la Lamina R-03, que solo se muestra 23 dados para el colocado de tubo para cerco perimétrico del sector 1 y 3. . Se observa que la Planilla de metrados, Partida 04.03.01.07.04.01. MALLA OLIMPICA N° 10, con un metrado de 78 m, no concuerda con los detalles de la Lamina R-03, la cual tiene una longitud de malla Olímpica de 72.2 m, por lo que existe un sobremetrado en la partida en mención. . Se observa que la planilla de metrados, partida 04.03.02.07.02.01. EXCAVACION DE TERRENO MANUAL, con un metrado de 7.43 m³ del resultado de la excavación de 27 dados, no concuerda con los detalles de la Lamina R-03, que solo se muestran 23 dados para el colocado de tubo para cerco perimétrico del sector 2 y 4. b) Observaciones de Presupuesto: . Se observa que en la Formula Polinómica el valor de Índice Unificado 39 (INDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR), se encuentra agrupado y no corresponde a los GASTOS GENERALES + UTILIDAD del presupuesto de Obra. . Se observa que los precios unitarios de los principales insumos de los componentes considerados en el presupuesto del proyecto, solo se encuentra dos cotizaciones de los precios unitarios de los principales componentes, porque no encuadra en la Guía General para la Identificación, Formulación y Evaluación de proyectos de Inversión del Ministerio Económico y Finanzas, advirtiendo un riesgo de estimación del presupuesto. . Se observa en la partida 04.03.01.07.04.02 INSTALACION DE TUBO F° G° 02"X2.5MM 27 postes, y verificado el plano LAMINAR R-03 solo se encuentra 23 postes. . Se observa que en los análisis de costos unitarios por tubo una longitud de 2.75 m, verifica el plano LAMINA CP-01 la longitud requerida es de 2.93m.";

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Teniendo estas observaciones en el expediente Técnico, lo mismo recae en deficiencias en su formulación y no tienen la condición de **Técnicamente correcto** el cual no garantiza la calidad de la ejecución de la obra, además de continuar podrá generar procesos arbitrales, ampliación de plazo innecesarios y prestaciones adicionales en otros atrasos, y no se alcanzaría la finalidad del proyecto con eficiencia y eficacia.";

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "De lo manifestado de lo anterior, se evidencia que el expediente técnico del mencionado proyecto, resulta tener deficiencias técnicas en su elaboración, por errores en el metrado, observaciones de presupuesto, por tanto no se elaboró el Expediente Técnico de forma objetiva y precisa, por consiguiente puede afectar su materialización en el proceso de contratación y posterior ejecución, tal es así que puede generar a la Entidad mayores costos en la ejecución de la obra, así como Adendas de ampliación de plazo, adicionales, entre otros, por lo que vulnera el literal c) del artículo 2 de la LCE por cuanto la información que se brinda en el expediente técnico no es clara, no precisa y tampoco coherente que garantice el proceso de contratación objetiva, y que sea comprendidos por los proveedores, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la LCE, y el numeral 29.8 de RLCE, por cuanto la área usuaria encargada del requerimiento de la elaboración del expediente Técnico incurrió en deficiencias técnicas, en errores e imprecisiones, que las especificaciones técnicas, termino de referencia deben formularse de forma objetiva y precisa, además debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas.";

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Bajo este criterio, corresponde que se declare la Nulidad del proceso de Selección Licitación Pública N° 047-2022-MDSM/CS-1, que tiene por objeto, la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTUPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI -





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Gestión 2023 - 2026



DEPARTAMENTO DE ANCASH". En cuanto se vulnera el principio de transparencia, el expediente técnico no contiene información clara y coherente, que pueden transgredir la finalidad de los proveedores sean garantizados la libertad de concurrencia, la obstaculización a los lineamientos de un proceso de contratación objetiva. Etc.";

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "En tal contexto, como se ha mencionado precedentemente en el presente caso se advierten vicios que acarrearán la nulidad, en tanto se ha quebrantado el artículo 16 numerales 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225 y letra c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que faculta al Titular de la Entidad, declarar nulidad de oficio del proceso de selección de la LP-SM-47-2022-MDSM/CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTUPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH".";

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en sus conclusiones y recomendaciones, opina que: "el Titular de la Entidad declara de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-47-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA A NIVEL PARCELARIO CON UN SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO EN LOS SECTORES DE PACCHA, SHIRA ACOBADO, URURUPA, CHIHUANGA, CUTUPAMPA Y SAN PEDRO EN EL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo, por vulnerar el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo todo lo actuado hasta la etapa de la convocatoria.";

Que, mediante Informe Legal N° 076-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en sus conclusiones y recomendaciones, opina que: "en cumplimiento de lo dispuesto del Artículo 44 numeral 44.3 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que se deslinde la responsabilidad de la nulidad del procedimiento, se remita copias del presente expediente a la secretaría técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, a fin de que tomen las acciones que correspondan contra los funcionarios y/o servidores que resultan responsables.";

Que, estando en los considerados expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-47-2022-MDSM/CS-1, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua a Nivel Parcelario con un Sistema de Riego Tecnificado en Los Sectores de Paccha, Shira Acobado, Ururupa, Chihuanga, Cutupampa y San Pedro en el Centro Poblado de Pichu San Pedro, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash", con Código Único de Inversiones N° 2511935, por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, por vulnerar el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° LP-SM-47-2022-MDSM-CS-1, señalada en el Artículo precedente hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la Gerencia Municipal tome las medidas administrativas y legales que correspondan para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Manuel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43949076
ALCALDE